

Por resolución de veinte y tres de Octubre de mil setecientos y treinta y cinco, he mandado, que de los Individuos de los Regimientos de Milicias, que murieren en los Hospitales de Provincias, ò Exercitos, no se pretenda ahora, ni en tiempo alguno recompensa por el vestuario de los Soldados, que mueren en los referidos Hospitales, segun lo practican con los demás Cuerpos; previniendo, que se tenga particular cuydado en que se entreguen à la Compañia de quien fuere el Soldado, segun el registro que constare por la entrada; y siendo esto lo que ha de executarse con los Soldados solamente, quando los Regimientos sirvieren: mando, que en todos tiempos se admita en los Hospitales Reales, y en los de los Pueblos à los Sargentos, Cabos, y Tambores que enfermaren, y que en ellos se les asista, y cure, restandoles à beneficio del Hospital lo correspondiente de sus sueldos, como se practica en los del Exercito.

## LXXXVI.

Quedando prevenido lo muy importante de este establecimiento de Milicias, y las reglas, para la mayor equidad de los Pueblos en su practica, y no pudiendo conleguirse esta, sin desterrar el abuso con que se introducē recursos con semejantes pretextos, admitiendolos las Justicias, y acomulando Processos, y Autos, que confunden los hechos, y causan con sobrado dispendio discordias en los Pueblos: mando, se atienda con la mayor aplicacion por los Intendentes, Corregidores, y Jueces, que en el sorteo, declaració de exempciones, conservacion del Fuero, y todo lo que mire à este servicio, no se admita peticion, ni recurso judicial, oyendo à las Partes, y decidiendo en juicio verbal, con arreglo à las Ordenanzas, y en conocimiento de lo que es tan facil averiguar en cada Pueblo; y que quando parezca necessario, y conveniente admitir informacion, ò otra diligencia judicial, la hagan de oficio las Justicias, sin que por ellas, ni por los Escrivanos ante quienes se actuate, se exijan à las partes derechos, aun los mas tenuos, con motivo alguno; ni menos se despachen Jueces de comision, multas, ni apremios sin expressa orden mia, haziendose los recursos ante el Governador, Intendente, ò Corregidor de la Provincia, ò Partido; pero si el altercado fuere con Soldado yà alistado, se haràn al Coronel, ò Comandante del Regimimiento: y mando, que al Juez, ò Escrivano que contravinieren à lo aqui expressado, luego que se verifique, se le saquen por la primera vez cien ducados de multa, aplicados à la Capital del Regimiento, para los gastos que causaren las Assambleas; y por la segunda seràn condenados à dos años de Presidio, cõ restitucion de cosas à las partes en vno, y otro caso.

## LXXXVII.

Por resolución de diez y nueve de Julio de mil setecientos y treinta y quatro se reglò la forma en que ha de ponerse el *Cumplase* à los Despachos de los Oficiales.